

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Revisada la demanda Ordinaria de Pertenencia de Mínima Cuantía interpuesta por el señor PABLO LIZARAZO RODRIGUEZ contra los herederos indeterminados de MARIA VILLAMIZAR DE VERA y PEDRO VERA y demás personas indeterminadas o desconocidas se ha determinado lo siguiente:

1°.= La demanda no se ha dirigido contra todos aquellos que figuran de acuerdo con el certificado especial como titulares de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria número 300- 97792.

2°.= La apoderada dentro de las presentes diligencias elabora una demanda y se fundamenta en la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012, es decir, construye un híbrido y así lo trata desde el inicio del libelo pasando por los fundamentos de derecho, solicitando una inspección conforme al Código General del Proceso Ley 1564 determinando la cuantía por Ley 1561. Igualmente en el poder que le otorgan para el proceso no se especifica a que funcionario va dirigido y dentro del mismo en el numeral 1° el poder es para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Pertenencia conforme a la Ley 1561 y 1564 de 2012.

Visto lo anterior se le debe informar a la profesional del derecho que debe precisar cuál de las dos leyes es la que quiere aplicar al proceso y no las dos a la vez pues de la mezcla de esas dos leyes saldría un tercer procedimiento formándose un híbrido, entrando la togada a generar una nueva legislación; por lo tanto deberá tomar partido por una de las dos leyes que se encuentran vigentes y aplicar una en su integridad para tramitar el respectivo proceso de Pertenencia.

3°.= Debe indicarse además en la demanda no solo los linderos generales del lote de mayor extensión sino precisar los linderos actuales de manera específica del lote a adjudicar con su respectiva área y por puntos cardinales (artículo 83 del Código General del Proceso).

4°.= En las pretensiones manifiesta que se declare por vía de prescripción (ordinaria o extraordinaria...); la profesional del derecho debe establecer cuál de los tipos de prescripción es el que pretende que se aplique con precisión y por qué, teniendo en cuenta que el término de prescripción en la ordinaria son cinco años y en la extraordinaria son diez años; y esto lo deberá informar en un hecho de la demanda.

5°.= Como el señor PABLO LIZARAZO RODRIGUEZ de conformidad con el certificado especial es titular de dominio del predio sobre el cual pide la prescripción; deberá informar en un hecho de la demanda porque pide la prescripción adquisitiva de lo que ya le es propio.

6°.= Deberá la togada en el capítulo de notificaciones indicar cómo se va a notificar a los demandados de conformidad con la legislación que opte si es por Ley 1561 o Ley 1564 de 2012 y además teniendo en cuenta el artículo 6° del Decreto 806 del año en curso.

7°.= *La demandante informa en el capítulo de anexos que aporta escrito de medidas cautelares el cual no se aportó; en este tipo de proceso no es necesario allegar en escrito separado la solicitud de la medida cautelar, pues se pide en el mismo texto de la demanda de acuerdo a la legislación que opte para llevar el proceso. (Ley 1561 o Ley 1564).*

8°.= *En el escrito de demanda en los hechos 3 y 6 habla de que el señor PABLO LIZARAZO es su apoderado, cuando es lo contrario, es su poderdante.*

Por las razones anteriormente enumeradas de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso numerales 1 y 2 se INADMITE LA DEMANDA para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar a la doctora NANCY JEREZ VELASCO en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

PEDRO ALMEYDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TONA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177d705effc2779e4375e1a58844ece15c468028b30fd6cfa5d04d53d0171e66

Documento generado en 27/08/2020 11:54:37 a.m.